



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

SENTENCIA N° 386/20

Expte. N° 634/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de DICIEMBRE de 2020 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GRIGNOLA JUAN ANGEL s/Recurso de Apelación" Expte. N° 634/926/2019 (Exptes. D.G.R. N° 215/271/A/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 19/21 del Expte D.G.R. N° 215/271/A2019 el Dr. Leandro Stock, en carácter de Apoderado del contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 421/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/19 obrante a fs. 17. En ella se resuelve: "APLICAR a GRIGNOLA JUAN ANGEL una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2018, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GZB656, ascendiendo la misma a la suma de \$19.200,00 (Pesos Diecinueve Mil Doscientos).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- que conforme documentación que adjunta es Gerente de la firma Droguería Oncofarma S.R.L., la cual tiene múltiples oficinas en el país, encontrándose inscrita en el Convenio Multilateral;
- que el hecho imponible definido en el art. 292° del C.T.P. se configura con la radicación, es decir, el lugar donde el mismo circula habitualmente por un período de tiempo, citando el tercer párrafo del art. citado;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-que la norma fija la territorialidad, razón por la cual al estar rodado radicado en la Provincia de Santiago del Estero sólo cabe que allí tribute, ello, bajo el absurdo de caer en el hecho de que si Santiago del Estero tuviera norma idéntica, se le exigiría el mismo impuesto en ambas jurisdicciones;

-que la Provincia de Tucumán no puede dictar norma alguna que exceda el ámbito de su territorio, ello, a los fines de no invadir soberanía de las otras provincias, citando el Principio de Territorialidad, además de que Tucumán sólo tiene potestad impositiva sobre bienes que se encuentren dentro de su jurisdicción y

-que la situación ya fue resuelta por las distintas Salas del fuero Contencioso Administrativo, citando doctrina y jurisprudencia.

En mérito a todo lo expuesto solicita se deje sin efecto la sanción aplicada.

II. A fs. 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del C.T.P., el cual es claro al establecer, para este caso que: *"(...) también se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*;

-lo establecido en el art. 292º del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido en el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58-Texto ordenado Decreto N° 11114/97);

-la norma provincial está redactada en guales términos que la norma nacional, al establecer, ambas, que el lugar de radicación del automotor será el domicilio de su titular, con independencia que la norma nacional establezca además la posibilidad que -a los efectos registrales-pueda considerarse la guarda habitual y



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

-que conforme constancias de autos, se encuentra acreditado que el contribuyente tiene domicilio fiscal y de residencia en la Provincia de Tucumán, conforme el propio recurrente lo confirma con sus dichos y la documental que adjunta (Poder General para Juicios, Contrato Social y Actas de Reconducción y boleta de pago de Impuesto, casualmente abonada en una institución bancaria de la Provincia de Tucumán);

- en cuanto al argumento de que el apelante desarrolla actividades en otras jurisdicciones, las mismas carecen de sustento, toda vez que no arrojó prueba alguna que acredite su efectiva residencia de la Provincia de Santiago del Estero; así al momento del inicio y notificación de la actuación sumarial, el recurrente se encontraba inscripto ante el Fisco Provincial y ante la AFIP, fijando en ambos casos domicilio fiscal en la esta provincia, así se hallaba inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y como Monotributista, oportunidades en las cuales optó voluntariamente por fijar que su domicilio fiscal sea en esta jurisdicción;

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-dentro de las actividades comerciales en las que se encuentra inscrito, el mismo tiene numerosos inmuebles en titularidad, destacando que en el año 2015 (posterior a la fecha de adquisición del rodado en cuestión), al adquirir los inmuebles identificados bajo las matrículas S-030030, S-05275 y S-52504, declaró ante el notario actuante tener domicilio en la Provincia de Tucumán; igualmente al momento de otorgar el Poder General al apoderado que lo representa;

Dr. JORGE E. ROSSE DONESSA
VOGAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-finalmente y como prueba más de que la actora tiene si domicilio en esta provincia, en los términos del art. 36 del C.T.P., es la consulta al sistema informático del Organismo Fiscal, de donde surge que, no obstante decir que no corresponde que su rodado tribute el Impuesto a los Automotores y Rodados en la Provincia de Tucumán, en fecha 02/01/2017 el mismo se presentó ante la D.G.R., peticionó el alta del rodado identificado bajo Dominio AA839QU, declarando nuevamente tener domicilio en Tucumán;

-así, la teoría de los actos propios, echa por tierra las argumentaciones vertidas en el recurso, a la par de no haber aportado prueba alguna que justifique la radicación del rodado en la Provincia de Santiago del Estero; para concluir, que

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOGAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de ejercer su profesión en dicha jurisdicción, debería estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen de Convenio Multilateral, situación que no se presenta conforme consultas al Sistema Informático del Fisco y

-como corolario de todo lo expuesto, la Resolución N° MA 421/19 del 23/10/2019, constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable, por ende se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

III. A fs. 10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 897/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873 restablecida su vigencia por Ley 9167 del 22/03/2019, en cuanto expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones”*. La ley 9167 modifica la fecha indicada estableciendo el 31/03/2017 a los efectos de la condonación.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 04/02/2008, ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del automotor dominio GZB656 en el Registro del Automotor de la Provincia de Santiago del Estero y la misma es anterior al 31/03/2017.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y,



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente GRIGNOLA JUAN ANGEL, CUIT N° 20-10791676-9, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 421/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada. Así voto.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

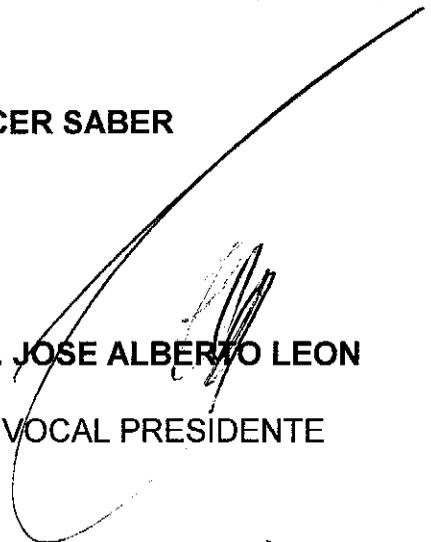
1.- **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **GRIGNOLA JUAN ANGEL**, CUIT N° 20-10791676-9, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que por aplicación del art. 7° noveno párrafo de la Ley 8873, restablecida su vigencia por Ley 9167 (BO 29/03/19) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 421/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 23/10/2019 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

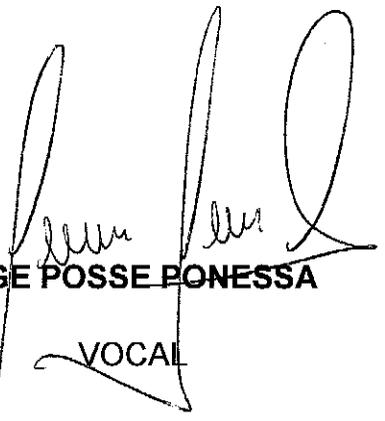
JM

HACER SABER



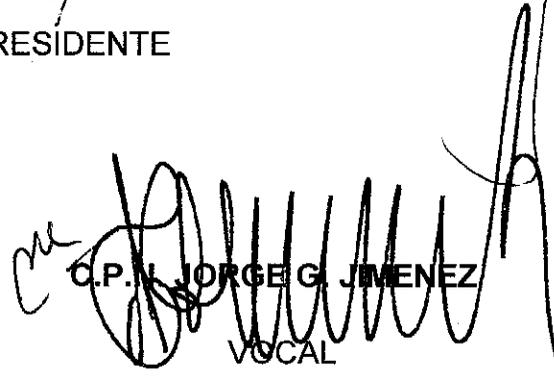
DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL



C.P. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION